

# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.** Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se vea fijado en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conseguir lo números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

|   |        |   |      |
|---|--------|---|------|
| En la capital, un mes, pago adelantado. | 5 pts. | De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.   | 0.5  |
| Fuera, por razón de franqueo, trimestre | 18     | De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.       | 0.10 |
| A los Ayuntamientos, un semestre.       | 25     | De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.20 |

### Tarifa de inserciones.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII  
(1. D. 2.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales e Infantes de Asturias e Infantones continúan su novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las señoras personas de la Augusta Real familia.  
(«Gaceta» núm. 309 de 5. Nbre.)

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

**REAL ORDEN NUM. 150**  
Autorizada la exportación de aceite de oliva por Real decreto de 10 de Enero último, con arreglo al régimen establecido en la Real orden número 24, de 13 del mismo mes, se constituyeron por los exportadores, en garantía de los respectivos permisos, depósitos de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, de los cuales ha dispuesto este Ministerio, aplicándolos a la regulación del mercado de consumo, logrando por este medio que el consumidor haya podido obtener a indispensable sustancia alimenticia moderado precio de la tasa.  
Pero tales depósitos reguladores del consumo están a punto de agotarse, y ya el Gobierno carecerá de ese eficaz elemento moderador del comercio libre, a quien no sería posible exigir que vendiese al público al precio de tasa si no se le suministra la mercancía en las mismas condiciones.  
Precisamente en estos momentos el Ministerio se ve en la dolorosa imposibilidad de atender numerosas y apremiantes peticiones de aceite de tasa que le han dirigido las Juntas provinciales de Subsistencias de casi todas las provincias, donde se producirán grandes conflictos si con toda urgencia no se les abastece de esa necesaria sustancia.  
El Gobierno se ha preocupado con todo el interés que la materia requiere de este importantísimo problema, llegando a la conclusión de que el único medio de resolverlo es la disposición de aceite para distribuirlo al consumo a precio de tasa, en adjudicaciones que de la misma se repartirá a las Juntas pro-

vinciales de Subsistencias, o directamente a los almacenistas y detallistas que revenden ese artículo.  
Es decir, que el remedio está en reponer los depósitos que se están agotando.  
Más para ello el Gobierno no tiene más que dos procedimientos: o incautarse del aceite, tomándolo a precio de tasa de quien lo tenga, o reforzar los depósitos por el mismo procedimiento que se constituyeron los que ahora se agotan, o sea adquiriéndolos en garantía de nuevos permisos de exportación.  
Inclinado el Gobierno a este segundo medio, en cuanto por él sea posible abascer el consumo nacional hasta fin de año, en que la nueva cosecha moderará los precios del mercado libre, se ha decidido a utilizar el remanente no exportado, por renuncia o caducidad de permisos oportunamente concedidos al amparo del régimen vigente, invitando de paso a los tenedores de aceite a que los ofrezcan a precio de tasa, a cambio de un derecho que se les podrá reconocer en su caso de exportar una cantidad igual a aquella que depositan a disposición del Ministerio para las necesidades del consumo interior.  
En su virtud, y oída la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceite,  
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:  
1.º En término de quince días, a contar de esta fecha, se admitirán instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite a precios de tasa, expresando sustancialmente:  
a) Que se ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, limpio, y de sustentación, en la cuantía que desee el solicitante, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de Abril último. Estos depósitos deberán ser constituidos con posterioridad a la fecha de esta Real orden, no admitiéndose, por tanto, actas de depósitos constituidos anteriormente.  
b) Que ese depósito, constituido a disposición del Ministerio de Abastecimientos, lo ofrece el solicitante a precio de tasa en compensación al permiso de exportación que desearía obtener, de una cantidad de aceite igual a la que ha depositado.  
c) Que el solicitante es productor, refinador o exportador de aceite, matriculado con anterioridad a esta fecha; cualidades que se acreditarán en el acta de constitución del depósito, por exhibición al No-

rio del recibo corriente de la contribución territorial o industrial.  
d) Que el solicitante es dueño del aceite del depósito y que posee otra igual cantidad para exportar, designando el sitio en que lo tiene, así como la Nación a que va destinado y la Aduana por donde desea hacer la exportación.  
2.º Los depósitos que se constituyan para acompañar el acta a la solicitud indicada en el artículo anterior, comprenderán el 20 por 100 de la total cantidad ofrecida.  
3.º Expirado el plazo de presentación de instancias (que habrán de entregarse a la mano en el Registro general del Ministerio, o por correo en pliego certificado) y conocido su total importe, el Ministerio de Abastecimientos procederá en un plazo de cinco días a determinar la cantidad que puede exportarse, según que los depósitos se consideren o no suficientes para asegurar el abastecimiento del mercado nacional hasta fin de año. Si el Ministerio entendiese que son bastantes, se autorizará la exportación de una cantidad igual a la total ofrecida por los solicitantes; en caso contrario, se reducirá en un tanto por ciento la concesión de la cantidad a exportar a prorrata de la solicitada por cada uno de aquéllos, y si las ofertas hechas no ofreciesen, a juicio del Ministerio, las garantías antes indicadas, no se consentirá la exportación de cantidad alguna. La resolución que el Ministerio adopte se publicará, con la relación correspondiente, en la «Gaceta de Madrid» para que en el término de quince días, a contar de dicha publicación, se completen los depósitos hasta la cantidad total que se determine, ya que en todo caso, de concederse alguna exportación, su cuantía habrá de ser igual a la que quede en depósito.  
4.º El Ministerio dispondrá, antes de conceder los permisos, una inspección de los depósitos correspondientes. A tal fin designará inspectores especiales con la misión de comprobar la existencia de los depósitos y la cantidad y calidad del aceite de su razón, produciendo ante el Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos. En los casos de inexistencias del depósito o defectos de cantidad o calidad, el Inspector procederá al decomiso de lo existente en tal depósito, y el Ministerio denegará la concesión de su referencia, imponiendo además una multa al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso o defectuoso.  
5.º El solicitante que no complementase el depósito en el plazo fija-

do en el artículo 3.º, perderá su derecho a la exportación y el depósito del 20 por 100 que hubiese constituido.  
6.º El Ministerio podrá disponer inmediatamente del 20 por 100 constituido en depósito para subvenir a las necesidades del consumo nacional, sin que por este hecho venga obligado a otorgar el permiso de exportación correspondiente. Si no se concediese el permiso por causas no imputables al solicitante y el Ministerio hubiese dispuesto del 20 por 100 del depósito, se resarcirán al interesado los gastos que justifique haber hecho para la constitución y entrega del depósito utilizado.  
7.º Asimismo podrá disponer de la totalidad de los depósitos constituidos desde el mismo momento en que se otorguen los respectivos permisos, aunque éstos no se utilicen por los concesionarios que los renuncien o dejen de realizar las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa de su inefectividad.  
8.º Los permisos que se otorguen serán valederos hasta el día 1.º de Marzo de 1920, sin que por ningún motivo pueda concederse prórroga alguna.  
9.º Los depósitos no adjudicados al consumo público quedarán cancelados el día 1.º de Marzo de 1920. Cuando se adjudiquen para tal fin, los depositantes tendrán obligación, que contraerán en el acta de depósito o en otra adicional, de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.  
10. Los permisos que se otorguen serán intransferibles. Las transferencias comprobadas darán lugar a la anulación del permiso y a una multa de 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.  
11. En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden, continúa en vigor el régimen establecido en la Real orden de 13 de Enero último y en las complementarias o aclaratorias de la misma, tanto respecto de los derechos de exportación como de los demás trámites administrativos.  
De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1919.—C. de San Luis.—Sr. Comisario general de Abastecimientos de aceites.  
(«Gaceta» núm. 301 de 28 Octubre.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.213.

SECRETARIA.—NEGOCIADO DE SANIDAD

Circular.

Se encuentra recluido en el Manicomio provincial en concepto de observación, en virtud de expediente instruido de oficio á instancia de la Alcaldía de Lorca, un presunto demente que estaba abandonado en Pozo-Higuera, diputación de aquella ciudad, del cual no se ha podido averiguar hasta la fecha su nombre ni naturaleza y vecindad.

Lo que, en ejecución de acuerdo de la Comisión provincial, se hace público en este periódico oficial por si tiene familia alguna que pueda hacerse cargo de él ó interés del Juzgado de 1.ª instancia de Lorca la instrucción del expediente de reclusión definitiva que determina el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Murcia 6 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés.

Número 2.200.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Anuncio.

Por orden de la Dirección general de 1.ª Enseñanza de 18 de Octubre último, sobreyendo el expediente incoado por el Sr. Inspector de 1.ª Enseñanza de la 2.ª zona, contra D. Luis San Juan Barbero, maestro de Archival (Caravaca), le ha sido impuesta á dicho maestro la pena señalada en el núm. 2.º del artículo 127 del Estatuto, consistente en amonestación pública.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Murcia 5 de Noviembre de 1919.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 2.201.

ANUNCIO

Por R. O. de 25 de Septiembre del presente año, le ha sido impuesta á D. Luis Martínez Lozano, maestro de la escuela nacional de niños de Ntra. Sra. de las Huertas (Lorca) la pena señalada en el núm. 2.º del artículo 127 del Estatuto general del Magisterio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto.

Murcia 5 de Noviembre de 1919.—El Jefe de la Sección Luis Orts.

Tercera sección.

Número 2.202.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Se hace saber: Que á los 30 días contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, ó al siguiente si aquel fuere festivo y hora de las once, en el Salón de Sesiones de esta Corporación, se celebrará subasta de las ropas y efectos que se consideran necesarios durante el año 1920, para el Hospital de San Juan de Dios, cuyo pliego de

condiciones inserto en el expresado periódico oficial núm. 249, correspondiente al día 22 de Octubre del corriente año, se halla de manifiesto en el negociado correspondiente durante las horas hábiles de oficina.

Murcia 4 de Noviembre de 1919.—El Vicepresidente, Juan Ayuso.

CUARTA SECCION

Número 2.151.

Requisitoria.

Aracil Martínez Juan, hijo de Damián y Josefa, natural de Mazarrón (Murcia), de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Mazarrón (Murcia), procesado por haber faltado á la incorporación á filas, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla número 33, D. Dionisio García Montoya, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Cartagena 21 de Octubre de 1919.—El Teniente Juez instructor, Dionisio G.ª Montoya.

Número 2.140.

Requisitoria.

Josefa Martínez Monserrat, natural de Cartagena (Murcia), de estado viuda, profesión sus labores, mayor de edad, domiciliada últimamente en Cartagena, calle de San Martín números 37 y 39, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Emilio Pascual Gómez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena á 19 de Octubre de 1919.—El Secretario, Pascual Gimeno.—V.º B.º: E. Juez instructor, Emilio Pascual.

Quinta sección

Número 2.206.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª María de los Remedios Martínez Miñano y D. Pedro Benito Pérez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

No habiendo satischo el deudor D.ª María de los Remedios Martínez Miñano y D. Pedro Benito Pérez, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por no conocersele otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 24 de Noviembre próximo á las once de la mañana, en el local de esta Agencia situado en la plaza de San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales Boletín Oficial de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la

subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Doña María de los Remedios Martínez Miñano y D. Pedro Benito Pérez.

Una casa de habitación y morada situada en esta ciudad, calle de la Carcel, señalada con el número seis; que linda en la actualidad por su derecha entrando ó Norte otra de herederos de Don Fulgencio Barba, antes los de D.ª Manuela Casanov; izquierda ó Mediodía Paseo público de Garay; fondo ó Poniente la que después se describe de D. Pedro Benito, anteriormente D.ª Carmen Bernal, ocupando una extensión superficial según reciente medición de 133 metros cuadrados... 3375

Otra casa de morada, también en esta población, Paseo de Garay sin número, con una extensión superficial de 54 metros, que linda por su derecha entrando ó Levante la de la calle de la Carcel número seis; antes descrita de la que fue segregada; izquierda ó Poniente la de Doña Presentación Benito, antes D.ª Carmen Bernal, y por el fondo ó Norte herederos de Fulgencio Barba, anteriormente D.ª Francisca Páez Montoya con su frente al Mediodía su situación... 2250

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones:

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros y si se careciere de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 29 de Octubre de 1919.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.161.

Edicto.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la zona 4.ª de la provincia.

Hace saber á D. Blas Pérez Giner ó á sus herederos caso de haber fallecido, que en el procedimiento de apremio que instruyo contra el mismo por débitos de contribución rústica y urbana, en esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia:

«Vista la diligencia de embargo que antecede y resultando de la misma, que D. Blas Pérez Giner, se ausentó de la villa de Aguilas, ignorándose por completo su paradero, vengo en acordar se notifique al mismo dicho embargo ó á sus herederos caso de haber fallecido, en el Boletín Oficial de la provincia, «Gaceta de Madrid» y un edicto en el tablón de anuncios de Ayuntamiento de dicha villa de Aguilas, requiriéndoles á la vez para que en el término de tres días, presenten y entreguen en esta Agencia los títulos de propiedad de las fincas embargadas por preceptuario así el artículo 93 de la vigente Instrucción. Lo mando y firmo en Lorca á once Octubre de mil novecientos diez y nueve.—El Agente, Ginés Caravajal.»

Fincas embargadas.

Un trozo de tierra seco en la diputación del Campo, sitio del Barranco, término de la villa de Aguilas, de cabida 16 hectáreas, 21 areas, 7 centiáreas y 34 decímetros, igual á 29 fanegas, del marco de 8.000 varas cuadradas, de las cuales 20 son sin labor y las 9 restantes de monte; linda Norte tierras de Felipe Cano; Levante Miguel Hernández y herederos de Juana Román; Sur la de los citados herederos y de Asestio Cuervo, y Poniente otras de D. José María Verjú, tiene 9 higueras y 2 almendros inscrita al tomo 570, folio 239, finca número 2.537, inscripción 1.ª y una casa de habitación, sita en dicha villa de Aguilas, calle de Aguadores, de los Arcos hoy, Fuente Nueva y Balsa 3, consta de 15 varas de frente por otras 15 de fondo; linda Levante la calle y demás vienes terrenos de la villa de Aguilas. Inscrita al folio 119 del libro 5.º de la villa de Aguilas.

Y cumpliendo con la providencia inserta y para su inserción en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, libro el presente en Lorca á trece de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—El Agente, Ginés Caravajal.

Octava sección

Número 2.158.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE YECLA

Precisamente en estos momentos el Ministerio se ve en la dolerosa

Requisitoria

Avilés Moya Antonio y Rodríguez Santiago Miguel, de 35 y 28 años de edad respectivamente, casados, relojero y esquilador, natural el primero de Teruel, vecino de Canal y el segundo natural y vecino de Albacete, comparecerán ante este Juzgado y Secretaría del mismo, para ser emplazados en la causa número 15 de este año, por el delito de atentado á los Agentes de la autoridad; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar. Yecla 18 de Octubre de 1919.—El Oficial Habilitado, J. Ortega.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández